



**SALA REGIONAL
OMETEPEC**

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRO/010/2018 Y
TJA/SRO/012/2018
ACUMULADOS.

ACTOR: -----

AUTORIDAD DEMANDADA: PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, SECRETARIO GENERAL, DIRECTOR DE PROTECCION CIVIL Y BOMBEROS, DIRECTOR DE REGLAMENTOS Y ESPECTACULOS Y DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS TODOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO

--- Ometepec, Guerrero, febrero ocho de dos mil diecinueve. ---
V I S T O S para resolver los autos del expediente al rubro citado, promovido por-----
-----, contra actor de la L.A.F. HORTENSIA ALDACO QUINTANA, PROFESOR JORGE ZANABRIGA GORDIANO, DANIEL ALMENDRA SANTOS, PABLO EMIGDIO MARTINEZ, LICENCIADO MIGUEL ANGEL RAMIREZ SOTO. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, SECRETARIO GENERAL, DIRECTOR DE PROTECCION CIVIL Y BOMBEROS, DIRECTOR DE REGLAMENTOS Y ESPECTACULOS Y DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS TODOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO; por lo que estando debidamente integrada la Sala del conocimiento por la Licenciada GUILLERMINA LOPEZ BASILIO, Magistrada Instructora, quien actúa asistida del Licenciado DIONISIO SALGADO MARTINEZ, Secretario de Acuerdos, que da fe en términos de lo dispuesto en las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, y de conformidad con lo establecido por el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, y

RESULTANDO

1. **DEMANDA DE NULIDAD.** Por escritos de seis y doce de febrero de dos mil dieciocho, y presentado ante esta Sala Regional el día seis y trece del mismo mes y año, compareció por su propio derecho ----- promoviendo juicio de nulidad y señalando como actos impugnados los consistentes en: "a) Lo constituye el oficio número S/NDPC/2018 suscrito por los **CC. DANIEL ALMENDRA SANTOS, PABLO EMIGDIO MARTINEZ Y LIC. MIGUEL ANGEL RAMIREZ SOTO, DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL; DIRECTOR DE REGLAMENTOS Y DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO RESPECTIVAMENTE** de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho; b) Lo constituye la pretensión de las autoridades

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO
SALA REGIONAL OMETEPEC

demandadas de impedirme el ejercicio de mi actividad comercial consistente en el funcionamiento de la TORTILLERÍA -----” y “a) Lo constituye la resolución de fecha doce de febrero del año dos mil dieciocho dictada dentro del expediente SG/16/2017, por la Presidenta Municipal Constitucional y el C. Secretario General del H. Ayuntamiento Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero; b) Lo constituye “; atribuidos a los **CC. DANIEL ALMENDRA SANTOS, PABLO EMIGDIO MARTINEZ Y LIC. MIGUEL ANGEL RAMIREZ SOTO, DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL; DIRECTOR DE REGLAMENTOS Y DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO**”, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. AUTO DE ADMISION DE DEMANDA. Por autos de seis y trece de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo por admitidas las demandas, se registraron bajo los números TJA/SRO/010/2018 y TJA/SRO/012/2018, respectivamente, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

3. CONTESTACION DE DEMANDA. Por acuerdos diecinueve y veintidós de febrero de dos mil dieciocho, a las autoridades demandadas **DANIEL ALMENDRA SANTOS, PABLO EMIGDIO MARTINEZ Y LIC. MIGUEL ANGEL RAMIREZ SOTO, DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL; DIRECTOR DE REGLAMENTOS Y DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO**, se les tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, por ofrecidas las pruebas mencionadas en las mismas.

4. SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE ACUMULACION DE EXPEDIENTES. Por acuerdo de dos de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado el Incidente de Acumulación de Autos de los expedientes números TJA/SRO/010/2018 y TJA/SRO/012/2018, promovido por-----, parte actora, con fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se emitió la interlocutoria correspondiente, ordenándose la acumulación del expediente número TCA/SRO/012/2018 al TCA/SRO/010/2018 atrayente.

5. AUDIENCIA DE LEY. Seguida que fue la secuela procesal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el doce de septiembre de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas, así como, por formulados los alegatos exhibidos por escrito de esa misma fecha, por la autorizada de la parte actora, por su parte el

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO
SALA REGIONAL OMETEPEC

Licenciado-----, autorizado de las autoridades demandadas solicita hacer uso de la palabra para manifestar sus alegatos, se declaró cerrado el procedimiento, se turnó para sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Que esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, con residencia en Ometepec, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 26 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIEMIENTO. Que previo al estudio de fondo de asunto, resulta procedente analizar las causas de improcedencia y sobresiimiento del juicio, ya sea que las partes las hayan hecho valer o la sentenciadora las advierta de oficio, las cuales por ser una cuestión de orden público y estudio referente en terminos del artículo 129, fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y siendo aplicable por analogía la jurisprudencia número 940, publicada a foja 1518, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, bajo el tenor literal siguiente:

IMPROCEDENCIA. - Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Por otra parte, las autoridades demandadas, al formular su contestación invocaron las causales de improcedencia previstas en el artículo 74, fracción VI, VII Y XII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que establecen:

ARTÍCULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:
...VI. - Contra los actos y las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;
VII.- Contra los actos que se hayan consumado de modo irreparable;
XII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efectos ni legal ni materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo:

Ahora bien, respecto a las causales de improcedencia y sobresiimiento invocadas por las autoridades demandadas, cabe decir, que no se acreditan, en razón de que como se advierte de los expedientes números TJA/SRO/010/2018 y TJA/SRO/012/2018, la parte actora en su escrito inicial de demanda hizo valer entre otros como actos impugnados los consistentes en: “a).- Lo constituye el oficio número S/NDPC/2018

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO
SALA REGIONAL OMETEPEC

suscrito por los **CC. DANIEL ALMENDRA SANTOS, PABLO EMIGDIO MARTINEZ Y LIC. MIGUEL ANGEL RAMIREZ SOTO, DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL; DIRECTOR DE REGLAMENTOS Y DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO RESPECTIVAMENTE** de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho; **b)** Lo constituye la pretensión de las autoridades demandadas de impedirme el ejercicio de mi actividad comercial consistente en el funcionamiento de la TORTILLERÍA -----” y **a).**- Lo constituye la resolución de fecha doce de febrero del año dos mil dieciocho dictada dentro del expediente SG/16/2017 por la Presidenta Municipal Constitucional y el C. Secretario General del H. Ayuntamiento Municipal de Ayutla de los Libres Guerrero; **b)**Lo constituye la orden de clausura inserta en la resolución de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho dictada dentro del expediente SG/16/2017 el oficio número S/DPC/2018; **c)**Lo constituye la orden de ejecución de sentencia a los **CC. DANIEL ALMENDRA SANTOS, PABLO EMIGDIO MARTINEZ Y LIC. MIGUEL ANGEL RAMIREZ SOTO, DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL; DIRECTOR DE REGLAMENTOS Y DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO RESPECTIVAMENTE;** **d)** La pretensión de las demandadas de colocar los sellos de clausura en mi establecimiento “comercial”, actos que se encuentran debidamente acreditados por haber sido exhibidos por el actor y obrar en autos a fojas 6 y 79 a 99, documentos públicos que hacen prueba plena en términos del artículo 127 del Código de la materia y que al estar dirigidos al actor es evidente que afectan su interés jurídico, ahora bien, el actor en el acto impugnado **b)** y **d)** demanda precisamente la pretensión de clausura, misma que al haberse concedido la suspensión provisional no se ha consumado, por lo que al juicio de esta Sala no se actualizan las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas y no se advierte ninguna otra de las previstas por el artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

TERCERO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. Que al no encontrarse acreditadas las anteriores causales de improcedencia del juicio, esta Sala Regional con plenitud de jurisdicción pasa al análisis de la legalidad de los actos impugnados en los términos siguientes:

De las constancias procesales que obran en autos del expediente en estudio, se corrobora que la parte actora hizo valer como actos impugnados los consistentes en: **“a)** Lo constituye el oficio número S/N/DPC/2018 suscrito por los **CC. DANIEL ALMENDRA SANTOS, PABLO EMIGDIO MARTINEZ Y LIC. MIGUEL ANGEL RAMIREZ SOTO, DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL; DIRECTOR DE REGLAMENTOS Y DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO RESPECTIVAMENTE** de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho; **b)** Lo constituye la pretensión de las

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO
SALA REGIONAL OMETEPEC

autoridades demandadas de impedirme el ejercicio de mi actividad comercial consistente en el funcionamiento de la TORTILLERÍA ----- y “a) Lo constituye la resolución de fecha doce de febrero del año dos mil dieciocho dictada dentro del expediente SG/16/2017, por la Presidenta Municipal Constitucional y el C. Secretario General del H. Ayuntamiento Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero; b) Lo constituye la orden de clausura inserta en la resolución de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho dictada dentro del expediente SG/16/2017, c) Lo constituye la orden de ejecución de sentencia a los CC. DANIEL ALMENDRA SANTOS, PABLO EMIGDIO MARTINEZ Y LIC. MIGUEL ANGEL RAMIREZ SOTO, DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL; DIRECTOR DE REGLAMENTOS Y DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS, DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO RESPECTIVAMENTE; d) La pretensión de las demandadas de colocar los sellos de clausura en mi establecimiento comercial”, cuya existencia quedó debidamente acreditada, con la documentales públicas, consistente en el oficio notificación número S/NDPC/2018 de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, mismo que obra a fojas 6 del expediente en estudio; y la resolución de fecha doce de febrero del dos mil dieciocho dictada dentro del expediente SG/16/2017 por la Presidenta Municipal Constitucional y el C. Secretario General del H. Ayuntamiento Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero (fojas 79-89) documental, que en esencia constituye el acto impugnado, y en la cual se advierte la ausencia total de la fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe de existir; en virtud, de que no se señala ningún fundamento legal que resulte aplicable a su determinación de *clausura del establecimiento comercial de la parte actora*, mucho menos cita precepto legal alguno en que funde su competencia, ya que todo acto de autoridad, independientemente de que sea facultad o no de la autoridad, requiere para ser legal que en su emisión se cumplan con las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, de lo contrario se deja al actor en completo estado de indefensión, toda vez que al no conocer los artículos en que se apoyó para llegar a tal conclusión, ni mucho menos el artículo que le otorga la competencia a la autoridad para ejercer sus facultades, es evidente que no se le otorga la oportunidad al actor de analizar primeramente si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y si este es o no conforme a la Ley para que en su caso el actor también esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para ejercer sus facultades, porque puede darse el caso que su actuación no se adecue a la norma que invoque o que ésta se contradiga con la Ley secundaria o fundamental, debiendo existir adecuación entre las normas aplicables al caso concreto y los motivos, situación que no se da en el caso concreto, violándose con ello el principio de la debida fundamentación y motivación tutelado por el artículo 16 Constitucional, el cual previene que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a las autoridades que citen la ley y los preceptos en que se apoyen, ya que se trata de que justifiquen legalmente sus

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO
SALA REGIONAL OMETEPEC

proveídos; máxime que posterior al oficio S/N/DPC/2018 le fue notificada al actor la resolución de fecha doce de febrero dictada dentro del expediente administrativo S/G16/2017, es decir, el actor no tuvo la oportunidad de conocer los fundamentos ni motivos que originaron el oficio numero S/N/DPC/2018, en razón de que no fue legalmente notificado del inicio de este procedimiento que le permitiera una debida defensa; por lo que a juicio de esta Sala Regional instructora, le asiste la razón a la parte actora al manifestar en el capítulo correspondiente a conceptos de nulidad y agravios del escrito inicial de demanda que: “Se violan en mi perjuicio los artículos 14 y 16 de nuestra máxima Constitución que establecen: Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Además son aplicables los conceptos que establece el artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado en sus fracciones II y III, que establecen: PRIMERO.-Las fracciones II y III del artículo 130 del Código de la Materia se actualizan en virtud de que las demandadas no observan lo establecido en los artículos 14 y 16 de nuestro máximo ordenamiento legal que establecen el primero, la garantía de audiencia de que goza todo ciudadano de ser oído y vencido en juicio antes de ser afectado en su domicilio, papeles, posesiones o derechos, mientras que el segundo establece que todo acto de autoridad debe estar estrictamente ligado a derecho, es decir, debe mediar notificación escrita por autoridad competente que funde y motive la causa legal de su proceder, lo que no observa la demandada, motivo por el cual sus actos deben ser declarados nulos por la inobservancia de estos preceptos de derecho fundamentales, toda vez que sin haberme del conocimiento siquiera del inicio del procedimiento alguno procede a emitir una resolución en total contravención del artículo 16 de nuestro máximo ordenamiento legal. Es aplicable al efecto la siguiente jurisprudencia: Novena Época; Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta; Tomo II, Diciembre de 1995; Tesis P/JJ/17/95; Página 133. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos y debido respeto; impone a las autoridades entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica se traducen en los siguientes requisitos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) la oportunidad de ejercer y desahogar las pruebas en que se finquen la defensa, 3) la oportunidad de alegar, y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia que evita la indefensión del afectado”; en consecuencia, el oficio numero S/N/DPC/2018 de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho y la resolución de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho dictada dentro del expediente administrativo SG/16/2017 resultan nulas de pleno derecho al omitir fundar su

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO
SALA REGIONAL OMETEPEC

competencia las citadas autoridades municipales, toda vez que no basta que cite como fundamento los artículos 1, fracción II, 3, 6 fracción V, 9, 15, 66 fracciones VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, si ninguno de estos preceptos se refieren al caso concreto, toda vez que la autoridad demandada omitió notificar al actor el inicio del procedimiento del que resultó la resolución de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho dejándolo en total estado de indefensión; situación jurídica que a juicio de esta Sala de Instrucción toma en cuenta para declarar fundada la demanda trayendo como consecuencia que se actualicen las causas de nulidad e invalidez previstas en el artículo 130 fracción I y II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana de los actos reclamados por la parte actora; toda vez que no citan los preceptos que les otorgue competencia para la emisión de los actos impugnados por el actor.

Sirven de apoyo al criterio anterior las tesis jurisprudenciales en materia administrativa, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 172182 y el Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito con número de registro 177241, visibles en el disco óptico IUS 2013, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que literalmente señalan:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

NULIDAD LISA Y LLANA POR INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO IMPIDE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PUEDA EMITIR UN ACTO NUEVO SOBRE EL

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO
SALA REGIONAL OMETEPEC

MISMO ASUNTO. Conforme al artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias definitivas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declararán la nulidad lisa y llana cuando, entre otros casos, ocurra el supuesto de ilegalidad previsto en la fracción I del artículo 238 del código invocado, lo que se actualiza cuando la autoridad que dicta u ordena la resolución impugnada o tramita el procedimiento del que deriva es incompetente. En tal caso, la resolución impugnada debe anularse de modo absoluto en razón de que no es posible que conserve algún valor jurídico ya que proviene de una autoridad que carece de competencia legal, lo que, sin embargo, no impide que la autoridad que sí sea competente, en ejercicio de sus atribuciones, pueda emitir un acto nuevo sobre el mismo asunto o llevar a cabo un procedimiento similar al impugnado, en virtud de que sus facultades no formaron parte de la litis ni inciden en la cosa juzgada, de tal suerte que deben quedar intocadas.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos le otorga a esta Sala Regional, se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados consistentes en: "a) Lo constituye el oficio número S/NDPC/2018 suscrito por los CC. **DANIEL ALMENDRA SANTOS, PABLO EMIGDIO MARTINEZ Y LIC. MIGUEL ANGEL RAMIREZ SOTO, DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL, DIRECTOR DE REGLAMENTOS Y DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO RESPECTIVAMENTE** de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho; b) La pretensión de las autoridades demandadas de impedirme el ejercicio de mi actividad comercial consistente en el funcionamiento de la TORTILLERÍA -----" y "a) Lo constituye la resolución de fecha doce de febrero del año dos mil dieciocho dictada dentro del expediente SG/16/2017 por la Presidenta Municipal Constitucional y el C. Secretario General del H. Ayuntamiento Municipal de Ayutla de los Libres Guerrero; b) Lo constituye la orden de clausura inserta en la resolución de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho dictada dentro del expediente SG/16/2017 el oficio número S/DPC/2018; c) Lo constituye la orden de ejecución de sentencia a los CC. **DANIEL ALMENDRA SANTOS, PABLO EMIGDIO MARTINEZ Y LIC. MIGUEL ANGEL RAMIREZ SOTO, DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL; DIRECTOR DE REGLAMENTOS Y DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO RESPECTIVAMENTE;** d) La pretensión de las demandadas de colocar los sellos de clausura en mi establecimiento comercial", atribuidos a los CC. **DANIEL ALMENDRA SANTOS, PABLO EMIGDIO MARTINEZ Y LIC. MIGUEL ANGEL RAMIREZ SOTO, DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL; DIRECTOR DE REGLAMENTOS Y DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO RESPECTIVAMENTE**", en los expedientes alfanuméricos TJA/SRO/010/2018 y TJA/SRO/012/2018 ACUMULADOS, incoados por ABEL MENDIOLA MADRIGAL, al encontrarse debidamente acreditada la causal de invalidez prevista por el artículo 130, fracción I y II del Código de Procedimientos Contenciosos

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO
SALA REGIONAL OMETEPEC

Administrativos del Estado de Guerrero, relativa al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento por los artículos 1, 2, 3, 128, 129, 130, fracción II y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. La parte actora accedió en todas sus partes la acción, en consecuencia,

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados en el presente juicio, a que se contraen los expedientes alfanuméricos TJA/SRO/010/2018 y TJA/SRO/012/2018 ACUMULADOS, incoado por-----, en atención a los razonamientos y para los efectos descritos en el considerando último del presente fallo.

TERCERO. Dígasele a las partes que en fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos que rige al presente procedimiento, el recurso de revisión en contra de este fallo, debe presentarse en esta Sala Regional dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución

CUARTO. Notifíquese el contenido de la presente resolución a las partes intervinientes en el presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 30, fracciones I y II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvió y firma la Licenciada **GUILLERMINA LÓPEZ BASILIO**, Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, con sede en la Ciudad de Ometepe, ante el Licenciado **DIONISIO SALGADO ÁLVAREZ**, Secretario de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADA DE SALA
REGIONAL OMETEPEC

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. GUILLERMINA LÓPEZ BASILIO

LIC. DIONISIO SALGADO ÁLVAREZ

- - - RAZÓN. - Se listó a las catorce horas de febrero ocho de dos mil diecinueve.

- - - Esta hoja pertenece a la resolución definitiva dictada en el expediente número TJA/SRO/010/2018 y TJA/SRO/012/2018 ACUMULADOS.
